

Tributario y Legal

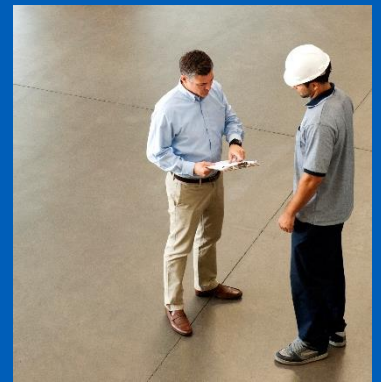
- Nuevo convenio para evitar la doble imposición, ésta vez con Brasil.

En la presente entrega comentaremos los principales aspectos del texto del Convenio entre la República Federativa de Brasil y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión y elusión fiscal.

- Se aprobó el "Certificado SUCIVE".

El mismo permitirá obtener información unificada sobre deudas de vehículos.

Temas de Seguridad Social



Régimen de los quebrantos en materia de CESS.

pág. 6

Tributario y Legal

Nuevo convenio para evitar la doble imposición, ésta vez con Brasil.

Los gobiernos de Brasil y Uruguay acaban de suscribir un tratado para evitar la doble imposición y el intercambio de información (CDI) que aún no se encuentra vigente. El mismo entrará en vigencia quince días después de la fecha de recepción de la notificación del último de los países que establezca el cumplimiento de los requisitos locales para la entrada en vigor, lo cual en Uruguay ocurrirá con la aprobación del Parlamento.

Una vez en vigencia, se aplicará a los impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas o acreditadas a partir del 1/1 del año siguiente y para los restantes impuestos, a los ejercicios que se inicien a partir de esa misma fecha. Si el proceso de aprobación se verificara durante el 2019, el convenio sería aplicable desde el 1/1/20, aunque en varias oportunidades el proceso ha demorado más tiempo.

En la presente entrega comentaremos los principales aspectos del texto del Convenio entre la República Federativa de Brasil y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión y elusión fiscal.



Método para eliminar la doble imposición

El convenio prevé en líneas generales, como método para eliminar la doble imposición, que cuando un residente de un Estado, por ejemplo una entidad residente uruguaya, obtenga rentas o posea un patrimonio que puedan quedar sujetas a imposición también en el otro Estado, en éste caso el Estado de Brasil, se permitirá la deducción del impuesto, en una cantidad igual a lo pagado en ese otro Estado. Se aclara que el crédito otorgado no puede superar el monto de impuesto a la renta o al patrimonio que corresponda tributar en el otro Estado.

Atribución de potestad tributaria

El CDI prevé diversas imposiciones a las rentas, tales como, rentas inmobiliarias, utilidades empresariales, dividendos, intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos, servicios personales independientes, ganancias de capital, rentas de trabajo dependiente, honorario de directores, entre otras, quedando una categoría residual de "otras rentas" que no hayan sido contempladas previamente en el mismo CDI.

A continuación, repasamos algunas de las disposiciones más relevantes:

Intereses

Se establece en el CDI, que los intereses pagados por un Estado, por ejemplo por una sociedad de Uruguay, a un residente del otro Estado, como sería una sociedad residente en Brasil, se someterán a la imposición en ese otro Estado, es decir, en Brasil. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado del cual proceden, en el caso planteado sería Uruguay, pero el impuesto así exigido no podrá exceder el 15% del importe bruto de los intereses.

La definición prevista para intereses por el CDI, comprende a las rentas de crédito de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos, las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios de esos títulos, así como rentas provenientes de préstamos de dinero, incluidas las penalizaciones por mora en el pago.

Beneficios empresariales

Los beneficios de una empresa de un Estado sólo podrán someterse a imposición en éste, excepto que la empresa realice su actividad en el otro Estado por medio de un Establecimiento Permanente (EP). Si este fuera el caso, las utilidades pueden someterse a impuestos en el otro Estado, pero solamente si fueran atribuibles a ese EP.

A modo de ejemplo, si una empresa de Brasil sin EP en Uruguay obtiene una renta empresarial en nuestro país, dicha renta no quedará sujeta a retención de impuestos uruguayos.

Honorario por servicios técnicos

El CDI contiene un apartado especial sobre los servicios técnicos diferenciándolo de las rentas empresariales. En este caso, se establece que los honorarios quedaran sujetos a imposición en el país de residencia de la empresa que prestó el servicio. Sin embargo, también pueden quedar sujetos a impuestos en el país de la empresa que realizó el pago del mismo. De ser éste el caso, el CDI establece un tope para gravar los mismos de un 10% del importe bruto de los honorarios.

Se definen los honorarios por servicios técnicos como cualquier pago en consideración por servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, previendo como excepción tres casos: los pagos a un empleado de la persona que efectúa el pago, los pagos para enseñanza en una institución educativa y los pagos por una persona física para servicios para el uso personal de una persona física.

Por lo tanto, en caso de que el servicio prestado por el residente de Brasil calificara como servicio técnico, independientemente de dónde se preste el servicio, quedará gravado también en Uruguay a una tasa reducida.

Regalías

Según el texto del CDI, se entiende a efectos del mismo que el término "regalías" significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos. Se establece que puede gravar el Estado en el que reside quien recibe el pago, y también el Estado en el que se ubica el pagador, aunque con una tasa máxima del 10%, salvo que se trate de regalías procedentes del uso o la concesión de marcas, en cuyo caso es el 15%.

Dividendos

El CDI dispone que los dividendos pueden someterse a imposición en el Estado en el que reside el beneficiario de dicha renta. No obstante, también pueden los dividendos estar sujetos a imposición en el Estado que paga los dividendos. Si éste es el caso, se prevén dos hipótesis.

En primer lugar, si el beneficiario efectivo de la renta es una sociedad que posea directamente al menos 25% del capital de la sociedad que paga los dividendos (al menos en el período de 365 días anterior al día del pago de los mismos), el impuesto no podrá exceder el 10% del importe bruto de dividendos.

Por otra parte, se establece el límite de una tasa máxima del 15% para los restantes casos.

En cuanto a la definición de dividendos, el CDI establece que incluye a las rentas de acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos salvo los de crédito, que permitan participar de las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones de la entidad que está distribuyendo.

Ganancia de capital

Las ganancias que una entidad residente de un Estado obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado, quedarán sometidas a imposición en ese otro Estado en el que se encuentra el inmueble.

Por otra parte, las rentas obtenidas por la cesión de acciones u otros derechos comparables en entidades residentes de un Estado, como Uruguay, queda liberada de imposición en este país si durante los 365 días anteriores a la enajenación el valor de dichas acciones procedente de inmuebles no supera el 50%. Si más del 50% del valor de las acciones proviniera directa o indirectamente de inmuebles, entonces la cesión quedaría gravada en el Estado en el que se ubica dicho inmueble.

Impuesto al patrimonio

En relación al Impuesto al Patrimonio, el CDI habilita a gravar a ambos Estados, es decir al Estado del que es residente quien posee los elementos patrimoniales, así como el Estado en dónde dicho patrimonio se encuentra situado.

Por lo tanto, en el caso que residentes de Brasil mantengan activos en Uruguay, seguirá aplicando la retención de IP, debiendo luego solicitar el crédito correspondiente en el caso de que efectivamente se haya hecho cargo de dicho impuesto en Uruguay.

Otras consideraciones

Se debe tener presente, al igual que en el resto de los CDI, que en caso de que las renta provengan de Establecimientos Permanentes, la potestad para gravar dichas rentas es del Estado en el que se encuentra el mismo, debiendo asignar las rentas y los costos que le corresponde a dicho EP.

Por otra parte, debe tenerse presente que a los efectos de evaluar la aplicación del CDI se debe atender al beneficiario efectivo de la renta para determinar la tasa aplicable.

Tributario y Legal

Se aprobó el "Certificado SUCIVE".

El pasado 21 de junio el Congreso de Intendentes, a través de la Comisión de Seguimiento del SUCIVE (Sistema Único de Ingresos Vehiculares), aprobó el "Certificado SUCIVE" mediante Circular número 30/2019. Este certificado tiene por finalidad otorgar información sobre la historia de los vehículos automotores, brindando certeza sobre los datos fiscales, sancionatorios y técnicos del parque automotor registrable.

Mediante un solo certificado -que recibe el nombre de "Certificado SUCIVE"- se concentrará información de diversa naturaleza referida a los vehículos, que hasta ahora se obtenía en forma atomizada ante diversos organismos públicos. El certificado incluirá asimismo información sobre la existencia de convenios de pago por tributos, como ser Patente de Rodados, información que hasta la fecha no arrojan los informes de deuda si el contribuyente está al día en el pago de las cuotas de dichos convenios.

Según dispone el Acta N° 60/2019 de la Comisión de Seguimiento del SUCIVE, el Certificado SUCIVE incluirá:

- Información tributaria del impuesto de patente de rodados y sus conexos (por ej. convenios de financiamiento, tasas, servicios derivados del dominio y uso del vehículo).
- Deudas por multas por Infracciones de tránsito aplicadas por las Intendencias departamentales y por la Policía Nacional de Tránsito.
- Información sobre peajes impagos por tránsito en rutas nacionales, incluyendo sus multas, recargos y sanciones.
- Se prevé que en una segunda etapa se incorpore información sobre el Seguro Obligatorio de Automotor (SOA).

Si bien la entrada en vigencia del Certificado se dispuso a partir del 1 de julio de 2019, el mismo aún no se encuentra implementado. Quedará operativo desde la plataforma Web de Sucive y será expedido a pedido del interesado "online". También podrá ser gestionado ante las redes de cobranza.

Es importante destacar que el Certificado SUCIVE tendrá efecto liberatorio respecto de los gravámenes que pudieran surgir una vez emitido, y que su vigencia será de 24 horas computables desde su emisión.

El mismo permitirá obtener información unificada sobre deudas de vehículos.



Temas de Seguridad Social

Régimen de los quebrantos en materia de CESS.

Continuando con el análisis de las distintas partidas especiales reguladas por la Ley N° 16.713, en esta edición analizamos el régimen de los quebrantos de caja.

Los quebrantos de caja han sido definidos por nuestra doctrina como una suma de dinero, de naturaleza salarial, que se otorga periódicamente al trabajador que reviste la categoría de cajero, cuya finalidad consiste en cubrir las eventuales diferencias de carácter menor que puedan surgir en el ejercicio del cierre de caja.

En el supuesto de que dicho ejercicio genere resultados negativos, como ser por ejemplo, faltante de dinero, el quebranto cubrirá tales diferencias. De lo contrario, el trabajador percibirá íntegramente la partida.

Se entiende que esta partida constituye un estímulo o premio al trabajador, para generar un mejor rendimiento laboral. Al mismo tiempo, le genera la ventaja de cubrir un eventual riesgo, es decir, tiene la finalidad de indemnizar los posibles perjuicios que pueda tener el trabajador en el ejercicio de sus funciones.

Podemos distinguir dos partes o componentes de esta partida, una parte destinada a preservar el salario íntegro del trabajador, componente indemnizatorio tendiente a cubrir los faltantes de dinero, y un componente o parte salarial consistente en lo que el trabajador recibe, luego de cubrirse los faltantes, por lo tanto tendiente a aumentar la remuneración del mismo. Esto explica que no toda la partida tenga carácter remunerativo.

El artículo 159 de la Ley establece: *“Constituirán materia gravada los quebrantos de caja y similares que efectivamente perciba el trabajador”.*

De acuerdo con lo dispuesto por este artículo, lo que está realmente gravado por CESS, es la diferencia entre la suma asignada al trabajador por concepto de quebranto de caja y el faltante que eventualmente se haya producido en caja.

Esto implica que no se trata como partida salarial el monto destinado a cubrir una pérdida económica puntual del trabajador.

Se ha entendido que lo establecido por el artículo 159 resulta suficientemente claro, por lo que en el decreto reglamentario N° 113/996 no se consideró pertinente realizar ningún tipo de aclaración.

La única particularidad o condición que incluye el artículo 159, es que para que ésta partida -u otras de similar carácter- sean consideradas materia gravada por CESS, deben haber sido *efectivamente* percibidas por el trabajador, una vez deducidos los faltantes que pueda haber tenido.

En las próximas entregas, continuaremos analizando el resto de las partidas cuya regulación en materia de CESS se encuentra expresamente contemplada en la Ley N° 16.713.

Breves

Tributario

- Con fecha 01/07/2019, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 178/019, que establece la base de cálculo del crédito fiscal para las bebidas que se comercializan utilizando envases retornables de origen nacional y de origen extranjero para un mismo tipo de presentación del producto. El crédito fiscal del segundo semestre del año 2019 y del primer semestre del año 2020, se determinará aplicando el mismo coeficiente correspondiente al primer semestre del año 2018.
- El 01/07/19 se publicó en la página Web de Presidencia un decreto, aún sin numerar, que sustituye el numeral 24) del artículo 42 del Decreto N°150/007, de 26 de abril de 2007, en el que se establecen excepciones a la deducción de los gastos. Este decreto incluye como gasto necesario, y por ende deducible, a los retiros incentivados aceptados voluntariamente por el personal dependiente, siempre que se encuentren gravados por IRPF.
- En nuestra próxima entrega del monitor estaremos comentando en profundidad la Sentencia del TCA N° 179/019, en la que se entiende que el cómputo de las ausencias esporádicas al momento de determinar la residencia fiscal se debe realizar en una forma más estricta de lo que surge del tenor literal de la norma.

Legal

- Con fecha 1 de julio de 2019 se publicó en la página Web de Presidencia un Decreto, aún sin numerar, que actualiza el valor del Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones, creado por el artículo 21 de la Ley N° 17.707, de fecha 10 de noviembre de 2003, que será de \$ 1.750 para el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2019.
- Con fecha 1 de julio de 2019 se publicó en la página Web de Presidencia un Decreto, aún sin numerar, que fijó la tasa de la Unidad Básica de Contribución prevista en el artículo 3 de la Ley N° 15.852, de fecha 24 de diciembre de 1986 y modificativas, en 1,154%.
- El pasado 28 de junio, se dio a conocer a través de la página web del Mercosur la noticia de que dicho bloque regional logró concluir las negociaciones para la firma de un Acuerdo de Asociación Estratégica con la Unión Europea, afirmando que se trata de un acuerdo sin precedentes para ambos bloques y uno de los más importantes en la historia a nivel mundial.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.